

octubre de 1989.

VISTO:

La presentación realizada por la Empresa SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA ante la Comisión Arbitral, con fecha 16 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tal presentación la efectúa en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 24 incisos b) y c) del Convenio Multilateral, solicitando se analice y pronuncie esta Comisión Arbitral respecto al caso que plantea.

Que se encuentran cubiertos los aspectos formales y por ende procede evocarse al tratamiento de las cuestiones planteadas.

Que la empresa en cuestión se siente agraviada en razón de que la Dirección de Rentas de la Provincia de Formosa en fecha 23 de febrero de 1989 le notifica e intima a dar cumplimiento a los términos de la Resolución Interna n° 78/88, sin que se hubiere dado cumplimiento al procedimiento de determinación tributaria según lo establece el Código Tributario de la Provincia de Formosa, no obstante reconocer que representantes del Organismo de Fiscalización Interjurisdiccional integrado por varias provincias, entre ellas Formosa, le realizaron verificación tributaria en el domicilio legal de la firma, Avda. Leandro N. Alem n° 986, Capital Federal, en el mes de diciembre de 1986.

Que en lo concerniente a las diferencias de bases imponibles determinadas, según los resultados que se le comunicaran, las mismas no son consecuencia de la omisión de ingresos declarados, sino de la distinta consideración en el procedimiento a utilizar para la obtención de los coeficientes representativos de cada jurisdicción y del cómputo de los ingresos distribuibles, en razón de que la fiscalización excluye a los ingresos y gastos relacionados con operaciones de exportación, a diferencia del criterio utilizado por la empresa al confeccionar sus declaraciones juradas, que sí incluye ambos conceptos.

Que por otra parte, expresa, que el Fisco no habría dado cumplimiento a los términos de la Resolución General n° 9/74 de Comisión Arbitral, como así tampoco a las disposiciones sobre Corrida de Vista de las actuaciones y liquidaciones practicadas por la inspección según las previsiones del Código Tributario de la Provincia de

Formosa.

Que además, el fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al realizarle una verificación fiscal no observó el procedimiento de determinación utilizado en la confección de sus declaraciones juradas, por lo que considera adecuado el procedimiento seguido en las mismas para la determinación de base imponible.

Que sobre el particular, el fisco de la Provincia de Formosa al producir informe y adjuntar documentación justificativa de la verificación realizada se •ala a esta a esta Comisión Arbitral:

- a) Que se realizó verificación fiscal a la Empresa SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA, por intermedio del ente Regional Fiscalizador O.F.I. del cual forman parte, adjuntando documentación, Convenio del acuerdo celebrado entre los fiscos de Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, como así el Decreto correspondiente sobre ratificación del acuerdo celebrado entre los Organismos Tributarios.
- b) Que la verificación realizada concluyó en fecha 4 de diciembre de 1986, oportunidad en que se notificó por Acta de las Planillas de Liquidación y Ajustes practicados, habiendo conformado las constancias de recepción de dichas planillas el representante de la empresa interviniente en tal oportunidad.
- c) Que en lo concerniente a la Determinación Tributaria, la misma ha quedado ratificada con el dictado de la Resolución Interna n° 78/88 de la Dirección de Rentas, que fuera notificada con fecha 23 de febrero de 1989, abriendo con ello la instancia recursiva prevista en la legislación fiscal y contra la cual accionó la Empresa Swift Armour S.A. presentándose ante la Comisión Arbitral y en Recurso de Reconsideración ante el propio fisco.
- d) Que con respecto a las cuestiones de prescripción de períodos fiscales cuestionados por la Empresa, el fisco se ha allanado parcialmente según los términos de la Resolución Interna n° 264/89.
- e) Que el fisco de la Municipalidad de Buenos Aires fue puesto en conocimiento de las actuaciones de fiscalización practicada mediante comunicación de fecha 2 de julio de 1986.
- f) Que respecto del ajuste de base imponible practicado, el mismo proviene de haber considerado los conceptos de gastos e ingresos provenientes de operaciones con el exterior, como datos no computables, en razón de que el Código Tributario local así lo establece –Artículo 205-, por lo cual dichos conceptos fueron excluidos como base de cálculo tanto para la determinación de los coeficientes como para la asignación de ingresos por jurisdicción.

Que analizados los motivos planteados por la Empresa en su recurrencia y considerados los fundamentos expuestos por el fisco de la Provincia de Formosa, queda por definir la cuestión de fondo, vale decir, si procede o no considerar a los ingresos y los gastos relacionados con operaciones del exterior, para la obtención de coeficientes y determinación de las bases imponibles correspondientes.

Que al respecto, Asesoría lleva a consideración de esta Comisión un análisis integral y relevante respecto a las diferencias existentes en las distintas legislaciones tributa-rias a considerar, contemplando unas bajo el ámbito de imposición a los ingresos provenientes de operaciones concertadas con el exterior - Legislación de Capital Federal -, en tanto que otras legislaciones las excluyen totalmente, como el caso de la legislación fiscal de la Provincia de Formosa.

Que esta situación es de carácter excepcional y de caso concreto, que corresponde analizar y expedirse por esta Comisión que tal como lo plantea Asesoría en su dictamen, cabe encontrar un mecanismo combinado que permita generar un sistema de distribución de base imponible que contemple las disposiciones generales del Convenio Multilateral y que a su vez permita respetar los principios de imposición establecidos en las legislaciones tributarias a tener en cuenta.

Que tal conclusión implica reconocer el planteo realizado por la Empresa respecto a que deben excluirse los ingresos provenientes de operaciones con el exterior, pero con la limitante de incluir estos ingresos y gastos para el tratamiento de los coeficientes en aquellas Jurisdicciones cuya legislación los considere comprendidos. Pero para las legislaciones que excluyan del ámbito de imposición a dichos conceptos, se debe realizar la determinación de los coeficientes, y por ende la asignación de bases imponibles, excluyendo a los ingresos y a los gastos que puedan relacionarse con las operaciones del exterior. Vale decir, que se deberá operar con la confección de dos sistemas de coeficientes, un sistema que comprenderá a las jurisdicciones que incluyan a tales ingresos y otro sistema para aquellas Jurisdicciones que excluyan a los ingresos por exportaciones.

Que el criterio expuesto tiende a interpretar el espíritu del Convenio Multilateral, estructurado para “prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición...”, atendiendo a “la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen”.

Que la Asesoría se ha expedido en los términos precedentemente expuestos.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL DEL CONVENIIO MULTILATERAL

R E S U E L V E:

ARTICULO 1° - Hacer lugar parcialmente al Recurso planteado por la Empresa SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA, contra la Resolución de Determinativa n° 78/88 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTICULO 2°- Establecer que conforme los hechos y antecedentes aportados por las partes en los autos SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA C/RESOLUCION DETERMINATIVA n° 78/88 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Formosa, deberá realizarse la determinación de coeficientes representativos de actividad de la Empresa en cada jurisdicción, considerando como ingresos y gastos computables a los relacionados o provenientes de exportaciones para aquellas jurisdicciones cuya legislación fiscal contemple la gravabilidad de los ingresos provenientes de exportaciones y determinar coeficientes distintos para aquellas jurisdicciones que excluyan a tales ingresos.

Aplicar para la asignación de base imponible por jurisdicción el coeficiente correspondiente - con inclusión o sin inclusión de ingresos por exportaciones según la legislación de cada jurisdicción- sobre los ingresos nacionales y los de exportación o únicamente sobre los ingresos nacionales, según corresponda.

ARTICULO 3°- Dejar aclarado que a los fines de la presente y en las instancias procesales de la intervención de esta Comisión, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el Protocolo Adicional, en razón de no existir determinación firme por parte de un fisco ni haberse producido interpretación encontrada entre dos o más de ellos respecto de la distribución de base imponible entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades, condiciones esenciales para que resulten aplicables las disposiciones le la se • alada.

ARTICULO 4°- Notifíquese a las partes intervinientes, con la aclaración que el fisco de la Provincia de Formosa deberá confeccionar las Planillas de ajustes de base Imponible practica-das, ajustándose al criterio de confección de coeficientes y asignación de Ingresos imposables sustentado en el- artículo 2° de la presente.

ARTICULO 5°- Comuníquese y archívese.

